

Iquique, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparecen **Loreto Andrea Martínez Hidalgo, Natalia Fabiola Velásquez Rodríguez, Francisca Camila Miranda Helena, Milenka Nicole Torreblanca Vega, Andrés Antonio Brignardello Cruz, Castor Isaías Muñoz Bravo, Fernando Agustín Álvarez Alfaro, Marcelo Andrés Pino Pino, Carolina Andrea Olmedo Garate, Francisco Antonio Carpio Ortiz, Claudia Alvarado Carvajal, Daymond Alexander Flores Vergara y José Antonio Bombal Alcayaga** deduciendo recurso de protección en contra de la Contraloría Regional de Tarapacá, por vulneración de las garantías contempladas en el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Los recurrentes son funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en programas especiales y en unidades de soporte o gestión interna, dirigen su acción constitucional contra los oficios notificados el 23 de julio del presente año que desestimó los argumentos de los recurrentes, respecto de la subsanación de las observaciones formuladas por el órgano de control.

Refiere auditoria especial de la Contraloría Regional respecto de transferencias en el marco del subtítulo 33, efectuadas en relación los programas de Asentamientos Precarios y “Quiero mi Barrio”, el que concluyó, en su concepto, en un informe desprolijo y que obvió los argumentos de los actores.

Describe los informes de auditoria elaborados por la recurrida y las observaciones que formuló, que se relacionan, entre otras cosas, con el objeto de la fundación y su falta de experiencia en las iniciativas encomendadas, dando cuenta de la subsanación de aquellas.

Relata que el informe final de la Contraloría Oficio N°02 E488309/2024 relativo a las rendiciones de cuentas de los convenios, en relación a los programas señalados, ordenó la subsanación de 20 observaciones dentro del plazo de 60 días, el que fue objeto de reconsideración mediante oficios de Serviu y Seremi correspondiente, las que fueron desestimadas por medio de oficios N°E517809 y E517757, ambos de fecha 23 de julio de 2024.

Hace consistir la arbitrariedad e ilegalidad de dichos oficios en su dictación sin considerar los criterios objetivos de análisis, debido a que las instituciones auditadas presentaron sendos antecedentes para subsanar las observaciones por





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

el órgano contralor. Refiere especialmente la falta de análisis en desestimar la observación N° 14 relativa a los gastos improcedentes y N°15 en relación a elementos de habitabilidad primaria no entregados por las fundaciones.

Complementa que la vulneración de derechos y garantías constitucionales de los actores se produce porque al rechazar las reconsideraciones en el informe final la Contraloría remitió los antecedentes al Juzgado de Cuentas para perseguir la responsabilidad civil de estos hechos, respecto de funcionarios que administre fondos fiscales, lo que considera discriminatorio desde que estos mismos argumentos fueron aceptados en otras regiones como en la Contraloría Regional del Biobío.

Argumentan que son funcionarios de carrera que han obrado de buena fe y que han dado cumplimiento a las instrucciones impartidas desde el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para cada uno de los programas auditados, destacando que se suscribieron convenios con fundaciones como en todas las regiones del país.

En suma, solicita se acoja el recurso de protección deducido y se den por subsanadas las observaciones contenidas en los oficios E488309 de fecha 15 de mayo de 2024, o en subsidio acojan los argumentos de las observaciones N° 5.2, 14 y 15 del Informe Final N° 2 o se proceda a la revisión de los montos sometidos a examen de cuentas. Acompaña documentos.

A su turno, evacúa informe Sandra Estay Contreras, Contralor Regional Tarapacá, señalando en primer lugar que las auditorias tienen tres etapas, de planificación, ejecución y seguimiento. En este sentido, el oficio N°E517757 de la Contraloría Regional de Tarapacá rechazó reconsideración presentada por la Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en contra del oficio final N°2 del presente año que culminó la etapa de ejecución de la auditoria efectuada en ese organismo encontrándose pendiente en la especie la etapa de seguimiento, en la cual pueden tener lugar solicitudes de reconsideración de lo observado.

Por otro lado, el oficio N°E517809 emanado de la recurrida desestimó la reconsideración presentada por la Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en contra del mismo oficio final.

Alega, en primer lugar, la falta de legitimación activa para recurrir de protección en contra de los oficios N°E517757 y N°E517809, ambos de 23 de julio de 2024, de la Contraloría Regional de Tarapacá, y en contra del oficio final N°2 E488309 del año 2024 de la misma repartición pública, fundado en que los recurrentes no son destinatarios de los oficios impugnados. En efecto, los destinatarios de los oficios son la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYJKXQKTFTG



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Urbanismo y en el Servicio de Vivienda y Urbanización, ambos de la región de Tarapacá y, por otro lado, no se ha abierto procedimiento disciplinario alguno contra los recurrentes.

En segundo lugar, descarta la existencia de agravio por el inicio de un eventual juicio de cuentas, el que todavía no se ha iniciado, sin perjuicio de que el reparo constituye la demanda que activa dicho proceso jurisdiccional que se rige por la ley orgánica de la Contraloría.

En tercer lugar, no se han determinado responsabilidades administrativas, desde que no se han iniciado sumarios administrativos iniciados en su contra y en caso de que aquello ocurra podrán efectuar las defensas y probanzas que les permite el procedimiento reglado.

En cuarto lugar, refiere que el recurso de protección no constituye una acción popular y del tenor del recurso no vislumbra la manera en que los oficios les habría provocado alguna afectación, no cuentan con un interés jurídico que le permita recurrir en estos términos.

En quinto lugar, alega la extemporaneidad del recurso de protección, porque lo que se impugna realmente es el oficio final N°2 de 15 de mayo de 2024 de la Contraloría Regional de Tarapacá, sobre las transferencias efectuadas en el marco del subtítulo 33 en relación con los programas de Sentamientos Precarios y Recuperación de Barrios en el período de 01 de enero de 2021 y 30 de junio de 2023 por Seremí y Serviu del Ministerio correspondiente, ambos de Tarapacá. De esta forma, transcurrieron más de 30 días corridos al momento de la interposición del recurso el 22 de agosto del presente año.

En sexto lugar, alega la improcedencia del recurso de protección en esta materia porque en su petitorio no pretenden amparar un derecho indubitado, sino que buscan controvertir y dejar sin efecto las conclusiones arribadas en la auditoria en cuestión.

En séptimo lugar, argumenta ausencia de ilegalidad y arbitrariedad por tratarse de actos evacuados en ejercicio de las facultades de la Contraloría General de la República, esto es, ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de las demás entidades y servicios que determinen las leyes y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Ley N° 10.336.

Finalmente, desestima los argumentos de fondo, justificando las observaciones contenidas en los respectivos oficios y la insuficiencia de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYJKXQKTFTG



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

subsanción efectuada, para luego descartar la vulneración de los derechos constitucionales invocados por los actores. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que del tenor del recurso se deduce que la parte reclamante impugna los oficios respuesta de la Contraloría Regional de Tarapacá que desecharon las subsanaciones de las observaciones formuladas en el Informe Final, respecto de transferencias efectuadas bajo el subtítulo 33 del presupuesto de la Nación, efectuadas por la Secretaría Regional Ministerial y Servicio de Vivienda y Urbanismo, del Ministerio del ramo.

TERCERO: Que, en primer lugar, se rechazará la alegación de extemporaneidad opuesta por el ente contralor desde que los recurrentes se dirigen contra los oficios N°E517809 y N°E517757 de la Contraloría Regional de Tarapacá, ambos de fecha 23 de julio de 2024, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado que regula el recurso de protección.

En segundo lugar, se desechará la alegación de falta de legitimación activa de los recurrentes, por tratarse de manera inconcusa, no discutida por la institución recurrida, de funcionarios de los servicios auditados.

CUARTO: Que el principio de juridicidad se encuentra recogido, en lo esencial, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que disponen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYJKXQKTFTG



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

República y, asimismo, actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

QUINTO: Que por disposición del artículo 98 de la Constitución Política de la República, “un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”.

SEXTO: Que, de esta forma, se aprecia que la función contralora aparece como ejercida por autoridad competente, de forma legal y fundada tanto en el Informe Final, que determina observaciones en relación a los programas de Asentamientos Precarios y “Quiero mi Barrio”, como en los oficios impugnados, respecto de la inversión de los fondos del Fisco por parte de la Secretaría Regional Ministerial y el Servicio de Vivienda y Urbanismo dependientes del Ministerio respectivo, motivo suficiente para desestimar la acción constitucional de autos.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, se colige del informe que los oficios formulan observaciones respecto de los órganos fiscalizados y no en relación con los actores en su calidad de funcionarios, los que sin perjuicio de aquello podrán ejercer sus derechos en conformidad a la ley, en caso de dirigirse en su contra un sumario administrativo o juicio de cuentas. De tal forma que los actores atacan el resultado de una auditoria de parte de la Contraloría General de la República, no existiendo a su respecto vulneración de derechos indubitados en los términos del recurso que presentaron, lo que abona lo razonado en el considerando anterior.

Y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección presentada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° Protección-648-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYJKXQKTFTG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYJKXQKTFTG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Andres Alejandro Provoste V. y Abogado Integrante Pablo Eric Muñoz B. Iquique, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a tres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYJKXQKTFTG